



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
| 08001418901020210077400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bbva Colombia S.A  | Stanley Viloria Aragon                       | 02/11/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia |
| 08001418901020210076700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria  | Carlos Alberto Bolivar Santana               | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901020210076700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria  | Carlos Alberto Bolivar Santana               | 02/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago            |
| 08001418901020210071300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Pichincha S .A.  | Y Otros Demandados., Textiles Prestige S.A.S | 02/11/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia |
| 08001418901020190049800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam-Cooceafam                | Jorge Abad Aristizabal                       | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901020200056300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival | Juan Sarmiento Urueta                        | 02/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion            |
| 08001418901020200030200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Marianella  | Inversiones Gorsira                          | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

744bd1b5-29ad-4f83-870f-be9970e1d7be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901020200024500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jainer Jose Manco Ospino  | Josefa Maria Silva Gutierrez  | 02/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020210076400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Leonardo Antonio Torres Saltarin                                | Randy Javier Manotas Rojano   | 02/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |
| 08001418901020210078000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios De Inteligencia En Contabilidad Sa                    | Arley Alexander Bedoya Rivera | 02/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |
| 08001418901020210077900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Indira Isabel Diaz Jimenez    | 02/11/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |
| 08001418901020200042400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop         | Rafael Puentes Navarro        | 02/11/2021 | Auto Requiere                         |
| 08001418901020210076200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.  | Jonifer Alejandro Baca Ariza  | 02/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020210076200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.  | Jonifer Alejandro Baca Ariza  | 02/11/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

744bd1b5-29ad-4f83-870f-be9970e1d7be



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2020-000424-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT900.860.525.9

DEMANDADO: RAFAEL PUENTES NAVARRO C.C.92.465.007

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-006-2012-00424-00, en el cual la parte activa solicito dentro del derrotero requerimiento al pagador para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en fecha de 14 de octubre de 2020

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiunos (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y en el caso sub-examine, el apoderado demandante presentó memorial donde solicita requerir a FIDUPREVISORA para que informe a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenados en la calenda señalada.

Por lo que se hace necesario requerir a dicha autoridad de registro para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada. Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenara a requerir a la autoridad a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

En mérito de todo lo expuesto, este juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la sociedad FIDUPREVISORA para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de fecha 14 de octubre de 2020 y comunicada a través de oficio 2020-424



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SEGUNDO: PREVENIR** a la autoridad que en caso de renuencia con respecto a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2021-780  
ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S., NIT.  
900.824.092  
DEMANDADO: ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA C.C. 71.797.215  
LUIS ALFREDO BATISTA HERNÁNDEZ, C.C. 1.140.836.993

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-0780-00, el cual fue asignado a este despacho por conducto de sistema siglo XXI TYBA, pasa al despacho para examen de demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre dos mil veintiunos (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante contrato de arrendamiento radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00780-00, promovido por SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S identificada con NIT. 900.824.092, contra ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía. 71.797.215 y LUIS ALFREDO BATISTA HERNÁNDEZ identificado con ciudadanía 1.140.836.993

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución de los cánones de arriendo, clausulas penal y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo, no obstante y atendiendo al cobreo de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Por lo que al vislumbrase tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada SERVICIOS DE INTELIGENCIA PROFESIONALES S.A.S, contra ARLEY ALEXANDER BEDOYA RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

y LUIS ALFREDO BATISTA HERNÁNDEZ por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-713  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S LABORATORIO TEXTIL SA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00713-00, el cual fue subsanado y se encuentra para su estudio de admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S, LABORATORIO TEXTIL SA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO VELASQUEZ HENAO

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo de los pagarés adosados dentro del derrotero el cual se discrimina de la siguiente forma:

- Con respecto al pagaré 100014557 se busca el cobro compulsivo de VEINTISIETE MILLONES CUARETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MONEDA LEGAL (\$27.042.422 M/L), más los intereses moratorios equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.085.264 M/L) causados a la fecha
- Frente al pagaré No. 100015570 se busca el cobro compulsivo de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.619.247 M/L) por concepto de capital, más los intereses moratorios equivalentes a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$697.823 M/L) causados a la fecha.
- Frente al pagare No. 4912640000010316 se busca el cobro compulsivo del capital equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.318.836 M/L) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados equivalente a la fecha a la suma de quinientos un mil trescientos setenta y dos pesos (\$501.372 M/L)



En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

**Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En consonancia a lo anterior y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro jurisdiccional de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año actual a un monto equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENCTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$36.341.040 M/L), por lo que en tal sentido esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que las pretensiones suscritas por el promotor superan los montos taxativos establecidos por el legislador.

Por lo que, en tal sentido, esta sede encuentra mérito manifiesto para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe a través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA contra las sociedades TEXTILES PRESTIGE S.A.S, LABORATORIO TEXTIL SA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado MARIO VELASQUEZ HENAO, lo anterior de conformidad con los argumentos predicados en el contenido de la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente por conducto de Oficina Judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-774  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020  
DEMANDADO: STANLEY VILORIA ARAGON C.C. 85.430.204

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00774-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión  
Sírvese proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiunos (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor STANLEY VILORIA ARAGON

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$12.792.666 M/L) más los intereses corrientes a lugar e intereses moratorios que se causen

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

*Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección calle 56 no 42-21 perteneciendo esta nomenclatura a la zona de la Localidad Norte Centro Histórico, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe a través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor STANLEY VILORIA ARAGON por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL CHAVEZ MENDOZA  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2021-779  
ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A NIT. 860.043.186-6,  
DEMANDADO: INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ C.C 22.505.717  
ARINDA MARIA POLO VICTORINO, C.C 32.795.837

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-0779-00, el cual fue asignado a este despacho por conducto de sistema siglo XXI TYBA, pasa al despacho para examen de demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante contrato de arrendamiento radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00779-00, promovido por BANCO SERFINANZA S.A identificado con Nit. 860.043.186-6, contra INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía .22.505.717 y ARINDA MARIA POLO VICTORINO identificado con cedula de ciudadanía 32.795.837

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución del capital del pagare y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo, no obstante y atendiendo al cobro de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Por lo que al vislumbrase tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada BANCO SERFINANZA S.A identificado con Nit. 860.043.186-6, contra INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ y ARINDA MARIA POLO VICTORINO por las razones expuestas en el presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

RADICACIÓN: 2021-764  
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO TORRES SALTARIN C.C 72.270.238  
DEMANDADO: RANDY MANOTAS ROJANO C.C. 1.042.350.908

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00764-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión  
Sírvese proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en pagaré radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00764-00, promovido por LEONARDO ANTONIO TORRES SALTARIN identificado con cedula de ciudadanía 72.270.238, contra el señor RANDY MANOTAS ROJANO identificado con cedula de ciudadanía 1.042.350.908

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, si bien el mismo aporó el correo de referencia [randy.manotas1127@gmail.com](mailto:randy.manotas1127@gmail.com) suministrado por el demandante, el mismo no acompañó los soportes que edifican tal afirmación, lo anterior en consonancia a verificar la veracidad de la información y prevenir nulidades futuras.

2.- Del mismo modo se observa que el demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a los conceptos de interés legal y moratorio que pretende, lo anterior en atención a lo dispuesto dentro del libelo petitorio al diferir de las disposiciones pactadas dentro del pagare las cuales no concertaron el pago de intereses remuneratorios.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por LEONARDO ANTONIO TORRES SALTARIN contra RANDY MANOTAS ROJANO, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

Radicación: 2020-245  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO  
DEMANDADO: JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-245 Informándole que se encuentra pendiente resolver. Así mismo le informo que los demandados se encuentran debidamente notificados, sin que presentaran oposición alguna a la demanda, Para lo de su cargo.

Barranquilla noviembre dos (02) del año dos mil veintiunos (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

Como quiera que los demandados se notificaron a través lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.  
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$241.500) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la oficina de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICADO: 08001-41-89-010-2020-00563-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES-ACTIVAL  
DEMANDADOS: JUAN JOSE SARMIENTO URUETA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-00563 Informándole que se encuentra pendiente resolver. Así mismo le informo que los demandados se encuentran debidamente notificados, sin que presentaran oposición alguna a la demanda, Para lo de su cargo.

Barranquilla noviembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

Como quiera que los demandados se notificaron a través de curador Ad-Litem en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.  
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$999, 525,73) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017  
del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ

M.N.